PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PUNO
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADAS	:	CREAR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA[1] TECNO CREAR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA[2]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA N.C.P.

SUMILLA: se REVOCA la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que declaró FUNDADA la imputación contra Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, con relación a que habría difundido el Anuncio 2, detallado en el numeral 38 de la presente resolución; y, reformándola, se declara INFUNDADO dicho extremo de la imputación.

Lo anterior, en tanto que el referido anuncio no traslada el mensaje materia de imputación, consistente en que el CETPRO "Crear" brindaría la totalidad de las carreras publicitadas en cada una de sus sedes (ubicadas en las ciudades de Puno y Juliaca). En consecuencia, no se configura el acto de engaño imputado en este extremo.

Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en los extremos que declaró FUNDADA la imputación de oficio contra Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por la realización de actos de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, con relación a la difusión de los Anuncios 1 y 3, detallados en los numerales 30 y 43 de la presente resolución.

El fundamento es que se ha verificado que las imputadas daban a entender, vía un anuncio de su página web (Anuncio 1), que podrían otorgar títulos

---

[1] Persona jurídica identificada con el Registro Único de Contribuyentes 20448561152.

[2] Persona jurídica identificada con el Registro Único de Contribuyentes 20602553087.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

profesionales a los consumidores que accedan a sus ofertas educativas en las sedes de Juliaca (de titularidad de Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada) y Puno (de titularidad de Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada) del CETPRO "Crear". Sin embargo, dicho tipo de instituciones educativas no se encuentran facultadas para otorgar títulos profesionales.

Asimismo, las empresas imputadas daban a entender, a través de un anuncio en Facebook (Anuncio 3), que las carreras publicitadas se encontraban disponibles en las sedes de Juliaca y Puno del CETPRO "Crear". No obstante, no contaban con la autorización de la autoridad competente para dictar tales carreras y otorgar los títulos de auxiliar técnico y técnico correspondientes.

Por último, se MODIFICA la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que sancionó a Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y a Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con multas individuales de 9.40 UIT por la realización de actos de engaño; y, reformándola, se IMPONE a ambas empresas una multa solidaria ascendente a 9.40 UIT. Lo anterior, dado que ambas administradas difundieron de manera conjunta los anuncios objeto de sanción; por lo que la multa podría ser exigible en su totalidad a cualquiera de ellas.

SANCIÓN: 9.40 (NUEVE PUNTO CUARENTA) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 25 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución 1 del 10 de diciembre de 2024[3], la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi Puno (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, Crear)[4] y Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, Tecno Crear)[5], por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del

[3] En el marco de sus funciones, la Secretaría Técnica de la Comisión tomó conocimiento de una denuncia informativa sobre la presunta difusión de publicidad engañosa por parte de las imputadas. En ese sentido, el 6 de marzo de 2024, realizó una constatación en la página web y las redes sociales de dichas empresas; y, el 5 de diciembre de 2024, emitió el Informe 0021-2024/CCD-INDECOPI-PUN, recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

[4] Titular del Centro de Educación Técnico-Productiva "Crear" – Sede Juliaca.

[5] Ttular del Centro de Educación Técnico-Productiva "Crear" – Sede Puno.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[6]. Dicha decisión se sustentó en lo siguiente:

Sobre las empresas imputadas

(i) Ambas empresas imputadas se dedican a prestar servicios de educación técnico-productiva[7] a través de sus establecimientos denominados Centro de Educación Técnico-Productiva – CETPRO "Crear". En particular, (a) Crear brinda sus servicios en la sede Juliaca y (b) Tecno Crear brinda sus servicios en la sede Puno.

(ii) Dichas empresas también publicitan su oferta educativa a través de la misma página web[8] y cuenta de "Facebook"[9], las cuales se denominan CETPRO "Crear". De la revisión de dichos medios, se han advertido los siguientes presuntos actos de engaño.

Sobre la imputación conjunta contra Crear y Tecno Crear:

(iii) A través de la afirmación "OBTÉN TU TÍTULO PROFESIONAL EN SOLO 2 AÑOS" en un anuncio en su página web, darían a entender que dichas empresas podrían otorgar títulos profesionales; sin embargo, no contarían con el sustento previo que acredite la veracidad de tal afirmación.

Sobre la imputación contra la empresa Crear

---

6 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño. -
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(...)

7 De conformidad con el artículo 40 de la Ley 28044, Ley General de Educación, la educación técnico-productiva es una modalidad que articula las etapas de la educación básica y la educación superior, y está orientada a la adquisición de competencias laborales y de emprendimiento en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo, con énfasis en las necesidades productivas a nivel regional y local. Está destinada a personas que buscan una inserción en el mercado laboral incluidas las personas con discapacidad y estudiantes de Educación Básica.

8 Ubicada en la dirección electrónica: https://www.cetprocrear.edu.pe/

9 Ubicada en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/people/Cetpro-Crear/100063767180355/?mibextid=wwXIfr&rdid=39LzWXlxlrB5n5e1&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1Dw9buE5Gu%2F%3Fmibextid%3DwwXIfr

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) A través de la afirmación "Carreras de dos años: Computación e Informática, Electrónica Digital, Logística y Almacén y Cosmiatría" en dos (2) anuncios en su red social Facebook, daría a entender que ofrecería las referidas carreras; sin embargo, no contaría con el sustento previo que acredite la veracidad de tal afirmación.

Sobre la imputación contra la empresa Tecno Crear

(v) A través de la difusión de la afirmación "Carreras de dos años: Aviación Comercial, Maquinaria Pesada, Asist. De Gerencia, Computación e Informática, Electrónica Digital y Cosmiatría" en dos (2) anuncios en su red social Facebook, daría a entender que ofrecería las referidas carreras; sin embargo, no contaría con el sustento previo que acredite la veracidad de su afirmación.

2. El 22 de enero de 2025, Crear y Tecno Crear presentaron sus descargos a los hechos imputados[10]; y, solicitaron la nulidad de la Resolución 1[11]. Posteriormente, el 13 de agosto de 2025, dichas empresas presentaron sus alegatos finales.

3. Mediante Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi Puno (en adelante, la Comisión) declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Crear y Tecno Crear por actos de engaño[12]. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

Sobre el anuncio que daría a entender que otorgarían títulos profesionales (Anuncio 1)

(i) La publicidad objeto de imputación trasmite a los consumidores que los establecimientos de las imputadas –Centros de Educación Técnico-Productiva (en adelante, Cetpro)– podrían otorgar títulos profesionales.

---

10 A criterio de las empresas imputadas, la publicidad en página web debía ser interpretada a partir de las facultades asignadas a los centros de educación técnico-productivo, los cuales solo pueden emitir títulos técnicos. Además, indicaron que las carreras ofrecidas en la publicidad en Facebook se encontrarían debidamente autorizadas por la DRE Puno.

11 Según lo alegado, la resolución de imputación de cargos: (i) no individualizó las imputaciones por empresa; (ii) no delimitó adecuadamente los hechos imputados ni su calificación jurídica; (iii) no acreditó que las conductas tenían la capacidad de inducir a error a los consumidores; y, (iv) se basó en el Informe 0021-2024/CCD-INDECOPI-PUN, el cual no cumpliría con las formalidades exigidas por ley.

12 Adicionalmente, la Comisión ordenó a las imputadas, como medida correctiva que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución, cesen definitiva e inmediatamente la difusión de las afirmaciones infractoras, mientras no cuenten con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) De conformidad con el artículo 42 de la Ley 28044, Ley General de Educación (en adelante, Ley 28044)[13], y el artículo 92 del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2012-ED (en adelante, el Reglamento de la Ley 28044)[14], los Cetpro pueden otorgar los títulos de auxiliar técnico y técnico, los cuales pueden ser a nombre de la Nación o a nombre propio. En ese sentido, los Cetpro no tienen la facultad de expedir títulos profesionales.

(iii) En línea con lo anterior, las propias empresas imputadas han reconocido que sus programas de estudios están dirigidos a personas que desean obtener títulos técnicos.

(iv) Por lo tanto, corresponde declarar fundada la imputación contra Crear y Tecno Crear en este extremo.

<u>Sobre los anuncios que darían a entender que ofrecerían determinadas carreras (Anuncios 2 y 3)</u>

(v) La publicidad imputada trasmite a los consumidores los siguientes mensajes:

---

13 **LEY 28044. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
Artículo 42.- Organización
La Educación Técnico-Productiva, de acuerdo a la complejidad de las competencias y al desempeño en diferentes contextos laborales, se organiza en los ciclos de Auxiliar Técnico y Técnico, los mismos que no son sucesivos ni propedéuticos y se basan en un sistema de créditos académicos. El valor del crédito académico es el mismo que se asigna para la Educación Superior Tecnológica.
a) Ciclo Auxiliar Técnico
El Ciclo Auxiliar Técnico de la Educación Técnico- Productiva provee a los y las estudiantes de las competencias necesarias que le permitan realizar trabajos predeterminados o de menor complejidad del proceso productivo de bienes o servicios, bajo supervisión.
Se desarrolla siguiendo un programa de estudios con una duración de cuarenta (40) créditos académicos como mínimo.
Al concluir el programa de estudios, los y las estudiantes tienen derecho a obtener un título de Auxiliar Técnico.
b) Ciclo Técnico
El Ciclo Técnico de la Educación Técnico-Productiva provee a los y las estudiantes de las competencias que le permitan desempeñarse en un entorno laboral de manera eficaz en una determinada función, controlando y supervisando sus propias tareas y actividades, identificando problemas técnicos y ejecutando acciones correctivas específicas.
El programa de estudios tiene una duración de ochenta (80) créditos académicos como mínimo.
Para el acceso a este ciclo, se requiere concluir la Educación Primaria o el ciclo intermedio de la Educación Básica Alternativa.
Una vez aprobado el programa de estudios, los y las estudiantes tienen derecho a obtener el título de Técnico.
Se accede a estos ciclos siendo mayor de 14 años.

14 **DECRETO SUPREMO 011-2012-ED. REGLAMENTO DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
Artículo 92.- Títulos y certificaciones otorgados en la Educación Técnico-Productiva
92.1. Los CETPRO licenciados otorgan títulos a nombre de la Nación y/o títulos a nombre propio, como Auxiliar Técnico y Técnico, según corresponda.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a) en el Cetpro "Crear" – Sede Juliaca, de titularidad de Crear, se ofrecerían las carreras de "Computación e Informática", "Electrónica Digital", "Logística y Almacén" y "Cosmiatría"; y,

b) en el Cetpro "Crear" – Sede Puno, de titularidad de Tecno Crear, se ofrecerían las carreras de "Aviación Comercial", "Maquinaria Pesada", "Asist. De Gerencia", "Computación e Informática", "Electrónica Digital" y "Cosmiatría".

(vi) No obstante, dichas empresas no han acreditado que contaban con las autorizaciones sectoriales correspondientes para brindar las referidas carreras en sus respectivos establecimientos. En consecuencia, corresponde declarar fundada la imputación contra Crear y Tecno Crear en este extremo.

Sobre la graduación de la sanción

(vii) De acuerdo con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM), en el presente caso corresponde aplicar el "Método basado en valores preestablecidos"[15].

(viii) En base a los factores del método basado en valores preestablecidos (tipo de afectación de la conducta infractora, tamaño del infractor y duración de la conducta)[16], se determinó una multa preliminar de 4.70 UIT por cada conducta imputada a Crear y Tecno Crear –es decir, 4 multas en total–.

(ix) Considerando la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes que modifiquen la multa base y que no se superan los topes legales, se impusieron las siguientes multas finales:

---

15 El referido decreto supremo prevé que, en el caso de infracciones desarrolladas mediante mecanismos publicitarios, se debe elegir el "Método basado en valores preestablecidos", siempre que se cumpla con la totalidad de las siguientes características: (i) la infracción se desarrolle por un periodo menor a dos (2) años; (ii) no genere daño ni ponga en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) haya tenido un alcance geográfico menor al nivel nacional. Dado que la Comisión consideró que se cumplían con la totalidad de estas características, aplicó dicha metodología.

16 La Comisión consideró que la infracción tenía un nivel de afectación medio, debido a su difusión limitada. Asimismo, con base en el Padrón de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), constató que las imputadas son microempresas. Finalmente, delimitó que el periodo infractor fue desde el 6 de marzo de 2024 (fecha de acta de inspección) hasta el 13 de enero de 2025 (fecha de notificación de resolución de imputación de cargos) –esto es, aproximadamente de 10 meses–.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

A Crear:

- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en página web (Anuncio 1).
- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en Facebook (Anuncios 2 y 3).

A Tecno Crear:

- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en página web (Anuncio 1).
- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en Facebook (Anuncios 2 y 3).

4. El 22 de setiembre de 2025, las referidas empresas apelaron la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN, señalando lo siguiente:

(i) La Resolución 1 debe ser declarada nula, ya que no efectuó una adecuada imputación de cargos, contraviniendo el artículo 31.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[17], así como los artículos 230.4 y 234.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444)[18].

---

17 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 31.- Resolución de inicio del procedimiento
31.1.- La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECOPI -, la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley.
31.2.- La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:
a) La identificación de la persona o personas a las que se imputa la presunta infracción;
b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder;
c) La identificación del órgano competente para la resolución del caso, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y,
d) La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio.

18 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) La Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN es nula, dado que vulneró los principios de congruencia y motivación, contemplados en los artículos 5.4 y 6.1 del TUO de la Ley 27444[19].

(iii) El artículo 91 del Reglamento de la Ley 28044[20] establece que los Cetpro se encuentran facultados para emitir títulos a nombre propio o a nombre de la Nación. Como se puede advertir de dicha norma, así como de lo señalado por la propia Comisión, los Cetpro cuentan con facultades para emitir títulos oficiales.

(iv) La Comisión debió imponerles una única multa, al tratarse de una misma infracción por actos de engaño; o, en todo caso, solo debió imponer la sanción de mayor gravedad.

234.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(…)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(Si bien las imputadas aludieron a los artículos 248.4 y 254.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, corresponde indicar que ese último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 006-2026-PCM – actual TUO de la Ley 27444–, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2026. Cabe indicar que el texto de los artículos citados de este último TUO coinciden con las normas alegadas por las imputadas)

19 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
(…)
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

20 **DECRETO SUPREMO 011-2012-ED. REGLAMENTO DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
Artículo 91.- Contextualización del currículo de la Educación Técnico-Productiva
91.1.**Diversificación del currículo:** La diversificación curricular consiste en adecuar o contextualizar el currículo a las características y necesidades del sector productivo con énfasis en el ámbito local o regional; así como a las características y necesidades de los y las estudiantes, en el marco del respeto y atención a la diversidad.
91.2.**Incorporación de oferta formativa:** Los CETPRO, previo análisis de las necesidades del sector productivo, en concordancia con el Proyecto Educativo Regional y el Proyecto Educativo Local se encuentran facultados a incorporar en su oferta formativa nuevos programas de estudio no previstos en el CNOF, siempre que estén vinculados con las familias productivas del CNOF. La incorporación de oferta formativa se desarrolla en observancia de los Lineamientos Académicos Generales aprobados por el Ministerio de Educación y se informa a la UGEL para las acciones de supervisión correspondientes. En dicho caso los CETPRO emiten títulos a nombre propio. Si posteriormente los referidos programas de estudio son incluidos en el CNOF, a partir de ese momento se emiten títulos a nombre de la Nación, y los estudiantes que egresaron antes de dicha inclusión podrán solicitar el canje de su título por uno a nombre de la Nación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. De lo antes expuesto, se advierte que corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:

   (i) Si la Resolución 1 contiene algún vicio de validez que conlleve a declarar su nulidad;

   (ii) de ser el caso, si la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN contiene algún vicio de validez que conlleve a declarar su nulidad;

   (iii) de ser el caso, si las imputadas incurrieron en los actos de engaño imputados; y,

   (iv) de ser el caso, si corresponde confirmar las sanciones y la medida correctiva impuestas por la Comisión.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los presuntos vicios de nulidad de la Resolución 1

6. El artículo 10 del TUO de la Ley 27444 contempla, entre las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias[21].

7. Como se indicó, las apelantes sostuvieron que la Resolución 1 –resolución de imputación de cargos– sería nula, dado que no habría cumplido con: (i) identificar claramente la afirmación ni los hechos que motivaron el inicio del procedimiento; (ii) precisar el numeral del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal que habrían infringido; (iii) señalar la fecha del periodo infractor; (iv) evaluar el contexto y el impacto de la publicidad en el mercado; y, (v) precisar la norma del sector educativo que habrían infringido.

8. Contrariamente a lo alegado, en la aludida resolución de imputación de cargos, la Secretaría Técnica de la Comisión indicó que, a través de los medios probatorios recabados en las acciones de supervisión realizadas el 6 de marzo

---

21 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de 2024[22] a la página web y redes sociales de Crear y Tecno Crear, se evidenciaría que dichas empresas habrían difundido publicidad engañosa. Además, se identificaron las afirmaciones de dicha publicidad ("OBTÉN TU TÍTULO PROFESIONAL EN SOLO 2 AÑOS" y "Carreras de dos años: (…)"), que serían susceptibles de inducir a error a los consumidores.

9. Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión identificó la calificación de las infracciones que los hechos pueden constituir, ya que señaló que las conductas imputadas constituirán actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

10. Se debe mencionar que los distintos numerales del artículo 8 de la referida ley no configuran infracciones independientes, sino que desarrollan la definición de los actos de engaño, así como las reglas aplicables a la interpretación del mensaje y la comprobación de su veracidad. En ese sentido, el hecho de que la imputación por actos de engaño se haya efectuado bajo la sola referencia al artículo 8 no configura un vicio de nulidad ni es susceptible de generar alguna afectación a las apelantes.

11. En consecuencia, la imputación de cargos fue realizada siguiendo lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[23] y en el artículo 234.3 del TUO de la Ley 27444; dado que (i) efectuó una sucinta descripción de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador (incluyendo una descripción de los anuncios cuestionados y la fecha en la que habría constatado los hechos[24]); y, (ii) de la calificación jurídica de la posible infracción cometida por las imputadas.

12. Conforme con las normas citadas en el párrafo previo, a efectos de imputar la presunta comisión de actos de engaño, no resulta necesario realizar un análisis exhaustivo del contexto y el impacto de la publicidad en el mercado. Por el contrario, basta con identificar el mensaje presuntamente engañoso difundido en el mercado y los motivos que determinaban su supuesta falsedad, como se efectuó en la Resolución 1. Lo anterior no obsta que, en su pronunciamiento final y contando con mayores elementos de prueba, la Comisión pueda realizar un análisis más extenso del contexto y los efectos de la conducta.

---

22 Ver nota a pie 3 de la presente resolución.

23 Ver nota a pie 17 de la presente resolución.

24 En efecto, en la Resolución 1 se indicó que el 6 de marzo de 2024 se efectuó la constatación de los presuntos actos de engaño. Sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a las imputadas que informen el periodo de difusión de los anuncios materia de imputación, a fin de obtener información más precisa sobre el periodo infractor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

13. Menos aún resultaba exigible que la Secretaría Técnica de la Comisión señale –en la resolución de imputación de cargos– la norma del sector educativo que Crear y Tecno Crear habrían infringido con la presunta conducta imputada. Ello, puesto que el presente procedimiento fue iniciado por presuntos actos de engaño y no por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

14. Si bien la Comisión –en su pronunciamiento final– analizó determinados artículos de la Ley 28044 y su Reglamento vinculados con la prestación del servicio de educación técnico-productiva, no lo hizo a fin de identificar si las imputadas habían infringido dichas normas; sino únicamente a efectos de identificar el tipo de servicios educativos y títulos que pueden ofrecer las Cetpro, lo que le permitiría analizar la veracidad de los mensajes imputados y determinar si –a su criterio– la publicidad difundida por las imputadas no resultaría veraz.

15. Por lo expuesto, se desestiman las alegaciones de vicios de nulidad contra la Resolución 1.

III.2. Sobre la presunta nulidad de la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN

16. El artículo 10 del TUO de la Ley 27444 prevé que una de las causales de nulidad de los actos administrativos es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez[25]. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que los numerales 2 y 4 del artículo 3 de dicho cuerpo normativo establecen que el objeto o contenido y la motivación, entre otros, son requisitos de validez del acto administrativo[26].

---

25 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(…)

26 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

17. El artículo 5.4 de la referida ley señala que el objeto o contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados[27]. De igual manera, el artículo 6 de la misma ley[28] dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido, de manera que tal sustento abarque una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado con relación a tales acontecimientos.

18. En concordancia con las disposiciones antes mencionadas, el artículo 45.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[29] dispone que la resolución de la Comisión que pone fin al procedimiento sancionador de investigación de actos de competencia desleal será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente[30].

19. Crear y Tecno Crear alegaron que la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN resultaba nula por vulneración de los principios de congruencia y motivación. A su criterio, la Comisión (a) realizó un análisis acerca de la

---

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)

27 Ver nota a pie 19 de la presente resolución.

28 Ver nota a pie 19 de la presente resolución.

29 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 45.- Resolución final
(…)
45.2.- La resolución de la Comisión será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente. En la resolución no se podrá atribuir responsabilidad a los involucrados por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la instrucción del procedimiento.

30 Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, el derecho a la debida motivación no se ve infringido siempre que exista fundamentación jurídica, se constate la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta resulte breve o concisa.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 1230-2002-HC/TC
La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

[Subrayado añadido]

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

percepción del consumidor para determinar los mensajes transmitidos a través de los anuncios cuestionados, pese que tal análisis no se encontraba en la resolución de imputación de cargos; (b) evaluó la responsabilidad de ambas empresas de manera individual, a pesar de que las conductas fueron imputadas de manera conjunta; y, (c) omitió valorar todos los medios probatorios presentados para acreditar que contaba con autorización para ofrecer las carreras mencionadas en su publicidad.

20. Respecto del argumento descrito en el punto (a), corresponde precisar que, mediante la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN, la Comisión evaluó si los mensajes imputados –descritos en los puntos (iii), (iv) y (v) del numeral 1 de la presente resolución– eran transmitidos a través de los anuncios cuestionados.

21. Si bien para tal fin la Comisión efectuó una apreciación integral y superficial de la publicidad desde la perspectiva de su destinatario (consumidores), ello respondió a la metodología de análisis prevista en el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, y no supuso la incorporación de hechos distintos ni la identificación de mensajes diferentes a los previamente imputados.

22. De igual forma, en tanto la resolución de imputación de cargos identificó por separado los presuntos actos de engaño que habrían cometido tanto Crear como Tecno Crear, resulta congruente que –mediante la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN– la Comisión haya evaluado, por separado, si las referidas empresas cometieron las conductas imputadas.

23. Con relación a los medios probatorios presentados por las imputadas, se observa que la Comisión consideró los escritos presentados por Crear y Tecno Crear en fechas 22 de enero y 13 de agosto de 2025, en los cuales las apelantes presentaron sus descargos y alegatos finales sobre los cargos atribuidos en su contra (ver los numerales 8 y 11 de la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN); por lo que se desestima que estos no hayan sido considerados en el análisis de las conductas.

24. En consecuencia, corresponde desestimar los presuntos vicios de nulidad de la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN alegados por las apelantes.

III.3. Sobre los actos de engaño

III.3.1. Marco normativo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

25. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[31] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

26. Toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias difundidas debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio.

27. El numeral 8.3 del artículo 8 de la mencionada ley dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Este último debe contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa[32].

28. El artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[33] establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de modo integral y teniendo en cuenta que las personas que perciben el anuncio quedan influenciadas mediante un examen superficial del mensaje publicitario. Esto es, captándolo en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino bajo una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.

---

31 Ver nota al pie de página 6 de la presente resolución.

32 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

33 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

29. Sobre la base de las premisas antes expuestas, y conforme lo señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos[34], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

(i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

(ii) **Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje, y de su temporalidad:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa.

(iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que las pruebas se hayan constituido con anterioridad a la difusión de la publicidad respectiva, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.3.2. Aplicación al presente caso

A) Sobre el anuncio que daría a entender que las imputadas otorgarían títulos profesionales (Anuncio 1)

30. En el Anuncio 1, difundido en la página web de Cetpro “Crear”, se observa la afirmación “OBTÉN TU TÍTULO PROFESIONAL EN SOLO 2 AÑOS”, acompañado de imágenes e información referida a los programas de estudio que brindaría dicho centro educativo.

(ver imagen en la siguiente página)

[34] Ver la Resolución 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018, correspondiente al procedimiento seguido por Asociación Andina de Defensa de Consumidores y Usuarios – AADECC contra Universidad Global del Cusco S.A.C.; Resolución 0146-2024/SDC-INDECOPI del 17 de setiembre de 2024 correspondiente al procedimiento de oficio seguido contra Oral Center MR E.I.R.L.; y Resolución 0161-2024/SDC-INDECOPI del 21 de octubre de 2024, correspondiente al procedimiento seguido por el señor [redacted] contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 1 difundido por Crear y Tecno Crear en su página web



31. Los referidos elementos en conjunto trasmiten a los consumidores el mensaje consistente en que, de acceder a la oferta educativa de Cetpro “Crear”, pueden obtener un título profesional en dos (2) años.

32. No obstante, la Ley 28044[35], el Reglamento de dicha Ley y los Lineamientos Académicos Generales para los Cetpro, aprobados por Resolución Viceministerial 188-2020-MINEDU (en adelante, los Lineamientos Académicos Generales), establecen que tales instituciones educativas pueden ofrecer programas de estudio que conducen a la emisión de un título oficial como Auxiliar Técnico o Técnico, a nombre de la Nación o del mismo centro[36]; así

35 **LEY 28044. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
Artículo 45.- Centros de Educación Técnico-Productiva
Los CETPRO son instituciones educativas que implementan la Educación Técnico - Productiva en el país. Ofrecen servicios educativos de acuerdo a los ciclos que correspondan y expiden las certificaciones y títulos correspondientes. Como expresión de su finalidad formativa, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.

36 **LEY 28044. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
Artículo 40.- Definición de la Educación Técnico - Productiva
La Educación Técnico-Productiva es una modalidad que articula las dos etapas del Sistema Educativo, orientada a la adquisición de competencias laborales y de emprendimiento en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo, con énfasis en las necesidades productivas a nivel regional y local. Está destinada a personas que buscan una inserción en el mercado laboral incluidas las personas con discapacidad y estudiantes de Educación Básica.
(…)

Artículo 42.- Organización

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

como certificados de estudios de formación continua, que no conllevan la obtención de un título.

33. En línea con lo anterior, el artículo 49 de la Ley 28044 prevé que los estudios de educación superior (en el nivel de pregrado) son los que permiten acceder a la obtención de títulos profesionales[37]. Asimismo, el artículo 51 de dicha ley señala que las instituciones de educación superior pueden ser universidades, escuelas o institutos[38].

La Educación Técnico-Productiva, de acuerdo a la complejidad de las competencias y al desempeño en diferentes contextos laborales, se organiza en los ciclos de Auxiliar Técnico y Técnico, los mismos que no son sucesivos ni propedéuticos y se basan en un sistema de créditos académicos. El valor del crédito académico es el mismo que se asigna para la Educación Superior Tecnológica.
a) Ciclo Auxiliar Técnico
(…)
Al concluir el programa de estudios, los y las estudiantes tienen derecho a obtener un título de Auxiliar Técnico.
b) Ciclo Técnico
(…)
Una vez aprobado el programa de estudios, los y las estudiantes tienen derecho a obtener el título de Técnico.
Se accede a estos ciclos siendo mayor de 14 años.

DECRETO SUPREMO 011-2012-ED. REGLAMENTO DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN
Artículo 92.- Títulos y certificaciones otorgados en la Educación Técnico-Productiva
92.1. Los CETPRO licenciados otorgan títulos a nombre de la Nación y/o títulos a nombre propio, como Auxiliar Técnico y Técnico, según corresponda.
(…)

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL 188-2020-MINEDU. LINEAMIENTOS ACADÉMICOS GENERALES PARA LOS CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA
13. TITULACIÓN
Es el proceso que permite al CETPRO otorgar un documento oficial que acredita la culminación de satisfactoria del programa de estudios de ciclo auxiliar técnico o ciclo técnico.
(…)
15. PROGRAMA DE FORMACIÓN CONTINUA
(…)
15.6. El CETPRO otorga un certificado a la culminación y aprobación de un programa de formación continua. No conlleva a un título.

37 **LEY 28044. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
CAPÍTULO V. LA EDUCACIÓN SUPERIOR
Artículo 49.- Definición y finalidad
La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.
Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica.
Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado.
Los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que les correspondan. Los estudios de posgrado conducen a los grados de maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller.

[Subrayado agregado]

38 **LEY 28044. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
Artículo 51.- Los actores de la Educación Superior
Los principales actores de la Educación Superior son:
a) Las instituciones e instancias de Educación Superior, que pueden ser universidades, escuelas o institutos; públicos o privados; y que gozan de autonomía, conforme a la ley de la materia, y que se rigen por sus estatutos y ley específica.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

34. Así pues, los artículos 44 y 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establecen que las universidades otorgan títulos profesionales a nombre de la nación[39]. Por su parte, el artículo 6 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes[40], señala que las Escuelas de Educación Superior (EES) otorgan títulos profesionales a nombre de la Nación. Ambos cuerpos normativos[41] disponen que el título profesional

(…)

39 **LEY 30220. LEY UNIVERSITARIA**
Artículo 44. Grados y títulos
Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.
Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 45. Obtención de grados y títulos
La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:
45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.
45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de sufi ciencia profesional.
Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.
(…)

40 **LEY 30512. LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**
Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES)
Las escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada.

Las EES brindan:
(…)
c) Estudios de segunda especialidad y de profesionalización docente, según corresponda.
Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología y a la innovación.

Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado; asimismo, brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley.
Las EEST otorgan también el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico.
(…)

41 **LEY 30512. LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**
Artículo 16. Títulos otorgados por IES y EES
El título se emite a nombre de la Nación de acuerdo a un modelo único nacional establecido por el Ministerio de Educación.
Los títulos que se otorgan de acuerdo al nivel del programa formativo son:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

requiere de un grado de bachiller, además de haber aprobado una tesis o trabajo de suficiencia profesional o un proyecto equivalente.

35. De conformidad con las normas indicadas en los párrafos precedentes, los Cetpro no se encuentran facultadas para otorgar títulos profesionales. Por lo tanto, las imputadas incurrieron en actos de engaño, al difundir publicidad que daba a entender a los consumidores que podrían obtener un título profesional si accedían a su oferta educativa, pese a que ello no sería cierto.

36. Si bien las imputadas sostuvieron en sus recursos de apelación que contaban con las facultades para otorgar 'títulos oficiales', se debe tener en cuenta que la publicidad imputada aludió expresamente a los 'títulos profesionales', los cuales difieren de los títulos oficiales que pueden emitir los Cetpro. Como se indicó, para la obtención de un título profesional, se requiere contar previamente con el grado de bachiller[42] y haber aprobado una tesis o un trabajo equivalente, mientras que los títulos oficiales que pueden emitir los Cetpro requieren haber aprobado un programa de estudios de mínimo cuarenta (40) créditos académicos.

37. Considerando lo anterior, corresponde confirmar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra Crear y Tecno Crear, por la realización de actos de engaño, consistente en la difusión de publicidad, a través de su página web, que daría a entender que su centro educativo otorgaría títulos profesionales.

B) Sobre los anuncios que darían a entender que las imputadas ofrecerían determinadas carreras

b.1) Respecto del Anuncio 2 difundido por Crear y Tecno Crear en Facebook

38. El Anuncio 2 muestra en el centro a una estudiante, rodeada de imágenes circulares que ilustran las distintas carreras que ofrece el Cetpro "Crear", tales

---

a) Título profesional técnico. Requiere haber obtenido el grado de bachiller técnico, además de haber aprobado un trabajo de aplicación profesional o un examen de suficiencia profesional.
b) Título profesional. Requiere haber obtenido el grado de bachiller, además de haber aprobado una tesis o un trabajo de suficiencia profesional o un proyecto equivalente.
c) Título de segunda especialidad. Requiere haber obtenido la licenciatura u otro título profesional equivalente afín a la especialidad, haber aprobado los estudios con un contenido mínimo de cuarenta créditos, así como la aprobación de una tesis o trabajo académico.

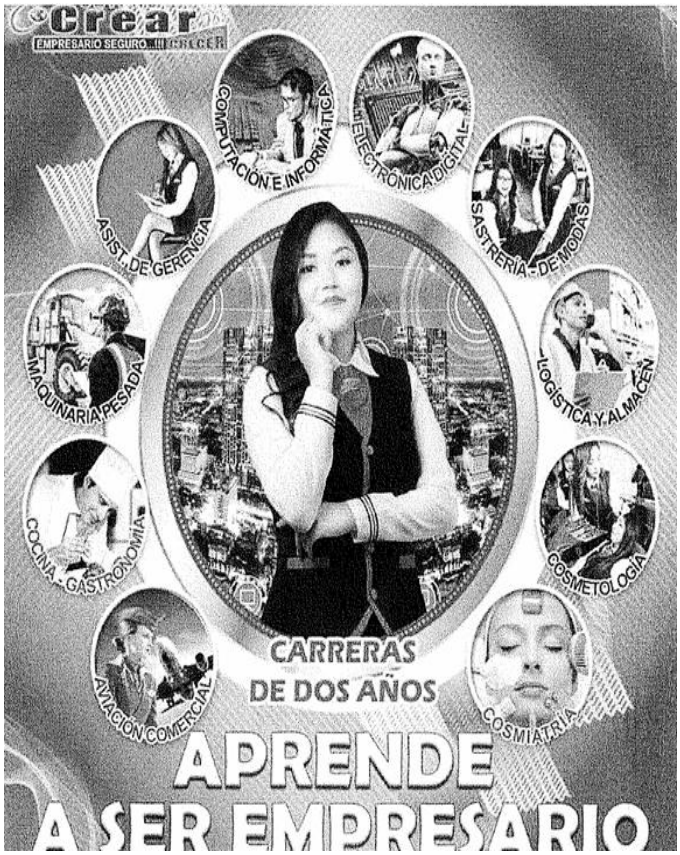
Los IES pueden otorgar título técnico luego de cursar un programa formativo con un mínimo de ochenta créditos. Además, los títulos se otorgan de acuerdo a las exigencias académicas que cada IES o EES establezcan en sus normas internas. Los títulos sólo se pueden obtener en los IES y EES en los que se haya obtenido el grado, salvo que la institución educativa deje de funcionar.

[42] El cual a su vez requiere haber aprobado un programa de estudios de mínimo doscientos (200) créditos académicos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

como “Aviación Comercial”, “Cocina y Gastronomía”, “Maquinaria Pesada”, “Asistente de Gerencia”, “Computación e Informática”, “Electrónica Digital”, “Sastrería de Modas”, “Logística y Almacén”, “Cosmetología” y “Cosmiatría”. Asimismo, en la parte inferior del anuncio aparece las frases “Aprende a ser empresario” y “Carreras de dos años”.

Anuncio 2 difundido por Crear y Tecno Crear en Facebook



39. Es importante notar que el referido anuncio únicamente ha destacado el logo de Cetpro “Crear”, sin incorporar elementos o referencias que permitan identificar si la oferta educativa publicitada sería brindada en la sede ubicada en Juliaca (de titularidad de Crear), en la sede ubicada en Puno (de titularidad de Tecno Crear), o en ambos. En particular, el anuncio no establece correspondencia alguna entre determinadas carreras y una sede específica.

40. En ese contexto, bajo un análisis integral y superficial del anuncio, este transmite únicamente el mensaje de que el Cetpro “Crear” ofrece las carreras antes mencionadas en, por lo menos, una de sus sedes –ubicadas en Juliaca o

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Puno–. Ello, pues el contenido publicitario no permite inferir qué carreras serían ofrecidas específicamente en cada sede ni atribuir una oferta académica diferenciada a cada una de las imputadas.

41. Lo anterior difiere del mensaje imputado por la Secretaría Técnica de la Comisión, según el cual dicho anuncio daría a entender que: (i) Crear brindaría las carreras de "Computación e Informática", "Electrónica Digital", "Logística y Almacén" y "Cosmiatría", en la sede Juliaca; y, (ii) Tecno Crear brindaría las carreras de "Aviación Comercial", "Maquinaria Pesada", "Asistente de Gerencia", "Computación e Informática", "Electrónica Digital" y "Cosmiatría", en la sede de Puno.

42. En consecuencia, en la medida que el Anuncio 2 no traslada el mensaje imputado, no se ha configurado un acto de engaño mediante dicho anuncio.

b.2) Respecto del Anuncio 3 difundido por Crear y Tecno Crear en Facebook

43. El Anuncio 3 muestra en el centro a una estudiante, rodeada de imágenes circulares que muestran las distintas carreras que ofrece el Cetpro "Crear" – en particular, se presenta a las carreras de "Logística y Almacén", "Cosmetología", "Sastrería de Modas", "Aviación Comercial", "Cocina y Gastronomía", "Maquinaria Pesada", "Asistente de Gerencia", "Computación e Informática" y "Electrónica Digital"–. En el lado izquierdo de la publicidad se observan certificados de calidad que habría obtenido el centro educativo, mientras que en la parte inferior las frases "Inicio: 02 y 17 cada mes" e "Informes e Inscripciones", acompañadas de las direcciones y teléfonos de las sedes ubicadas en las ciudades de Juliaca y Puno.

(ver imagen en la siguiente página)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 3 difundido por Crear y Tecno Crear en "Facebook"



44. A diferencia del Anuncio 2, el Anuncio 3 sí incorpora referencias expresas a las sedes ubicadas en las ciudades de Puno y Juliaca[43], junto con información de contacto e inscripciones. En efecto, se presenta de manera conjunta y sin diferenciación alguna: (i) las carreras ofertadas; (ii) la invitación a realizar inscripciones; y, (iii) las direcciones de ambas sedes. Asimismo, no se consignan precisiones que limiten determinadas carreras a una sede específica.

45. En ese contexto, bajo un análisis integral y superficial del Anuncio 3, este transmite el mensaje de que las carreras allí publicitadas serían ofrecidas por el Cetpro "Crear" en ambas sedes.

[43] Además, ambos locales contarían con certificados de calidad educativa; sin embargo, dicho extremo del mensaje no ha sido objeto de imputación en el presente procedimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

46. Asimismo, el mencionado anuncio alude a "carreras" de ciclo medio. Debe considerarse que el término "carrera" suele asociarse a estudios técnicos o profesionales orientados a la inserción laboral[44], mientras que la noción de "ciclo medio" en la educación técnico-productiva ha estado vinculada normativamente a programas conducentes a títulos técnicos oficiales[45].

47. El artículo 92 del Reglamento de la Ley 28044 indica que los títulos a nombre de la Nación son otorgados en los programas de estudio que se encuentran en el Catálogo Nacional de Oferta Formativa (en adelante, CNOF)[46], aprobado por el Ministerio de Educación. En concordancia, el artículo 19.4.3 de los Lineamientos Académicos Generales establecen que los programas de estudios para Auxiliar Técnico o Técnico que ofrecen los Cetpro requieren ser autorizados por la Dirección Regional de Educación[47].

48. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la finalidad de la educación técnico–productiva es promover que los estudiantes logren mayores niveles formativos

---

44 Sobre el particular, cabe mencionar que el término "carrera" suele ser entendido como estudios universitarios o técnicos que realiza una persona para insertarse en el mercado laboral.

Así, por ejemplo, una de las acepciones de dicho término contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es *[c]onjunto de estudios, generalmente universitarios, que habilitan para el ejercicio de una profesión*. Ver: https://dle.rae.es/carrera?m=form (consultado el 25 de mayo de 2026). Asimismo, ver el portal Mi Carrera del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (https://micarrera.trabajo.gob.pe/carreras-profesionales/diccionario-carreras, consultada el 25 de mayo de 2026), así como Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior y Técnico Productiva 2022, del INEI (https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6049172/5355494-clasificador-nacional-de-programas-e-instituciones-de-educacion-superior-y-tecnico-productiva-2022.pdf?v=1710433715, consultado el 25 de mayo de 2026).

45 Cabe mencionar que, según el texto del artículo 42 de la Ley 28044 previo a la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 1375 (publicado el 13 de agosto de 2018), el ciclo medio de la educación técnico-productiva proveía al estudiante de las competencias necesarias para el ejercicio de una actividad ocupacional especializada. Para acceder a dicho ciclo, se requería competencias equivalentes al segundo nivel de la Educación Básica. Asimismo, su conclusión satisfactoria daba derecho a obtener el correspondiente título de técnico con mención en la respectiva especialidad.

46 **DECRETO SUPREMO 011-2012-ED. REGLAMENTO DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
Artículo 92.- Títulos y certificaciones otorgados en la Educación Técnico-Productiva
92.1. Los CETPRO licenciados otorgan títulos a nombre de la Nación y/o títulos a nombre propio, como Auxiliar Técnico y Técnico, según corresponda.
92.2. Los títulos son otorgados a los y las estudiantes que han concluido satisfactoriamente todas las unidades didácticas y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo establecidas en el plan de estudios de un programa de estudios específico.
92.3. Los títulos a nombre de la Nación son otorgados en los programas de estudio que se encuentran en el CNOF; en tanto que los títulos a nombre propio del CETPRO son otorgados cuando los programas de estudio han sido desarrollados en el marco de lo dispuesto en el numeral 91.2., sobre "incorporación de oferta formativa".

47 **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL 188-2020-MINEDU. LINEAMIENTOS ACADÉMICOS GENERALES PARA LOS CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA**
19.4.3. Organización de los ciclos formativos
a. Ciclo auxiliar técnico
(…)
El programa de ciclo de auxiliar técnico ofertado requiere ser licenciado por la DRE.
b. Ciclo técnico
(…)
El programa de ciclo de auxiliar técnico ofertado requiere ser licenciado por la DRE.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a lo largo de su vida[48], es razonable concluir que los consumidores entenderán que se ofertan programas de estudios que puedan otorgar títulos a nombre de la Nación que los reconozcan como Técnico o Auxiliar Técnico en dichos campos de estudio; y, de ser el caso, puedan ser convalidados para estudios superiores[49].

49. En consecuencia, corresponde determinar si las imputadas contaban con la documentación que acredite, antes del inicio de la difusión de su publicidad (6 de marzo de 2024), la veracidad del mensaje trasladado a los consumidores.

- *Sobre las carreras ofrecidas en el Cetpro Crear - sede Juliaca, de titularidad de Crear*

50. A lo largo del procedimiento, Crear presentó las Resoluciones Directorales Regionales 061-2013-DREP del 21 de enero de 2013 y 651-2022-DREP del 30 de marzo de 2022, a fin de probar que contaba con la autorización necesaria para ofrecer las carreras señaladas en su anuncio.

51. Es pertinente recordar que la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Crear haber inducido a error a los consumidores únicamente respecto del dictado de las carreras de “Computación e Informática”, “Electrónica Digital” y “Logística y Almacén”. Por lo tanto, se procederá a verificar si los medios de prueba presentados evidencian que Crear podía dictar y otorgar títulos a nombre de la Nación respecto de dichas carreras.

52. Mediante la Resolución Directoral Regional 061-2013-DREP, la Dirección Regional de Educación de Puno (en adelante, DRE Puno) aprobó que Cetpro “Crear” – Sede Juliaca brinde las carreras de “Operador de Computadoras”, “Cosmetología”, “Cocina”, “Sastrería”, “Aviación Comercial”, “Operación de Maquinaria Pesada”, “Asistente de Gerencia” y “Equipos Electrónicos de Consumo”.

53. Si bien dicha autorización alude a la carrera de “Operador de Computadoras”, la cual que podría ser equiparada a la carrera de “Computación de

---

48 **LEY 28044. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
Artículo 40-A.- Finalidad de la Educación Técnico - Productiva
La Educación Técnico - Productiva tiene por finalidad proveer de competencias laborales que faciliten la inserción en el mercado de trabajo de los y las estudiantes y egresados; así como promover la continuidad de sus estudios para que logren mayores niveles formativos a lo largo de su vida.

49 Ver nota a pie 37 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Informática"[50], no hace referencia a las demás carreras recogidas en la imputación de cargos ("Electrónica Digital" y "Logística y Almacén").

54. Por otro lado, mediante Resolución Directoral Regional 651-2022-DREP del 30 de marzo de 2022, la DRE Puno aprobó que Cetpro "Crear" – Sede Juliaca brinde las carreras de "Operador de Computadoras", "Asistente de Gerencia", "Cosmetología", "Cocina", "Aviación Comercial", "Sastrería", "Operador de Maquinaria Pesada" y "Equipos Electrónicos de Consumo" en el periodo 2022-2023.

55. Sin embargo, la citada resolución solo habría surtido efectos para el periodo 2022-2023, mientras que la publicidad imputada fue difundida al menos desde el 6 de marzo de 2024 –es decir, la imputada debía contar con una autorización vigente para el año 2024–[51].

56. Por lo expuesto, en tanto la imputada no ha presentado documentación ni medio probatorio alguno que acredite la veracidad del mensaje imputado, corresponde confirmar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN en el extremo que declaró fundada la imputación contra Crear por la realización del acto de engaño, consistente en la difusión de publicidad –a través de la red social Facebook– que da a entender que ofrecería las carreras de "Computación de Informática", "Electrónica Digital" y "Logística y Almacén" en la sede Juliaca del Cetpro "Crear".

- *Sobre las carreras ofrecidas en el Cetpro Crear - sede Puno, de titularidad de Tecno Crear*

57. A fin de probar que contaba con la autorización necesaria para ofrecer las carreras señaladas en su anuncio, Tecno Crear presentó las Resoluciones Directorales Regionales 1861-2017-DREP del 31 de octubre de 2017, 751-2022-DREP del 7 de abril de 2022 y 3010-2022-DREP del 27 de diciembre de 2022[52].

---

50 De acuerdo con la Resolución Directoral Regional 061-2013-DREP, la carrera de "Operador de Computadoras" contiene módulos relacionados a temas de computación e informática (por ejemplo, Ofimática y Lenguaje de Programación y Base de Datos).

51 Además, de manera similar a la resolución analizada en los numerales 52 y 53, la Regional 651-2022-DREP solo aludiría a una de las carreras objeto de imputación ("Computación de Informática") –ya que autorizó la carrera de "Operador de Computadoras", que podría ser equiparada a la mencionada carrera imputada–, pero no hace referencia a las demás carreras recogidas en la imputación de cargos.

52 Tecno Crear también presentó Resolución Directoral 2211-UGELP del 7 de junio de 2017, que autoriza los módulos del ciclo básico de 04 opciones ocupacionales para la certificación correspondiente por la UGEL Puno para el año 2017. Sin embargo, dicho medio probatorio no resulta aplicable a las carreras de ciclo medio anunciadas en la publicidad imputada ni tampoco constituye una autorización brindada por la DRE Puno.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

58. Es pertinente recordar que la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Tecno Crear haber inducido a error a los consumidores únicamente respecto de las carreras de "Aviación Comercial", "Maquinaria Pesada", "Asistente de Gerencia", "Computación e Informática" y "Electrónica Digital"; por lo que se procederá a verificar si los medios de prueba presentados evidencian que Tecno Crear podía dictar y otorgar títulos a nombre de la Nación respecto de dichas carreras.

59. En la Resolución Directoral Regional 1861-2017-DREP del 31 de octubre de 2017, la DRE Puno aprobó que Cetpro "Crear" – Sede Puno brinde las carreras de "Computación", "Cosmetología", "Logística de Almacén", "Cocina" y "Sastrería". Asimismo, en la Resolución Directoral Regional 751-2022-DREP del 7 de abril de 2022, la misma dirección amplió los módulos de dichas carreras para el periodo 2022-2023.

60. Tales resoluciones solo habrían surtido efectos hasta el período 2023, pero no para el año 2024, en el que se difundió la publicidad imputada. Además, solo aluden a una de las carreras recogidas en la imputación de cargos ("Computación de Informática"[53]); sin mencionar a las otras 4 carreras indicadas en el numeral 58.

61. Por su parte, a través de la Resolución 3010-2022-DREP del 27 de diciembre de 2022, DRE Puno aprobó que Cetpro "Crear" – Sede Puno brinde las carreras de "Cocina"; "Estilismo", "Fabricación de Prendas de Vestir", "Plataformas y Servicios de Tecnología de la Información", "Operación de Equipos y Técnicas de Producción Audiovisual" y "Programación de Sistemas de Información".

62. No obstante, las denominaciones de dichas especialidades y los módulos formativos que componen su plan de estudios no coinciden con las carreras recogidas en la imputación de cargos (señaladas en el numeral 58).

63. En consecuencia, en tanto Tecno Crear no ha presentado documentación que acredite la veracidad del mensaje imputado, corresponde confirmar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN, en el extremo que declaró fundada la imputación contra dicha empresa por la realización del acto de engaño, consistente en la difusión de publicidad –a través de Facebook– que da a entender que ofrecería las carreras de "Computación de Informática",

[53] De acuerdo con la Resolución Directoral Regional 061-2013-DREP, la carrera de Operador de Computadoras contiene módulos relacionados a temas de computación e informática. Por ejemplo, Ofimática y Lenguaje de Programación y Base de Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

"Aviación Comercial", "Maquinaria Pesada", "Asistente de Gerencia" y "Electrónica Digital" en la sede Puno del Cetpro "Crear".

III.4. Sobre la graduación de la sanción

64. En la resolución apelada, la Comisión aplicó los factores previstos en el Decreto Supremo 032-2021-PCM con relación a la "metodología basada en valores prestablecidos", tomando en consideración el nivel de afectación en función al tipo de infracción y el tamaño de la empresa infractora, así como el periodo de duración de la infracción cometida.

65. De acuerdo con la mencionada metodología, la multa base (*m*) se estima multiplicando un primer componente de valores prestablecidos obtenido a partir de los valores asignados al tipo de afectación y el tamaño del infractor ($K_{i,j}$), por un segundo componente consistente en el factor de duración (D_T).

66. Este colegiado coincide con lo indicado por la primera instancia respecto del método aplicado para estimar la multa[54]; toda vez que: (i) el periodo de la infracción es menor a dos años (del 6 de marzo de 2024[55] al 13 de enero de 2025[56]); (ii) los actos de engaño se han relacionado a servicios educativos; y, (iii) no se aprecia que la conducta haya tenido un alcance a nivel nacional[57].

67. Asimismo, se coincide con los valores elegidos para el cálculo de la multa base, pues: (i) según el tipo de afectación y el tamaño de las imputadas –microempresas[58]– ($K_{i,j}$), les corresponde un valor de 3.36, de acuerdo con el Cuadro 21 del Decreto Supremo 032-2021-PCM; y, (ii) por el tiempo de la infracción –aproximadamente 10 meses–, les corresponde un valor de 1.4 por factor de duración, según el Cuadro 23 del mismo decreto supremo. Así, la multa base ascendería a cuatro punto setenta (4.70) UIT[59].

---

54 El Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM dispone que los órganos resolutivos –como la Comisión y esta Sala– deben emplear el "Método basado en valores preestablecidos" cuando la infracción detectada cumpla las siguientes características: (i) que se haya desarrollado por un periodo menor de dos años, (ii) que no haya dañado o puesto en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) que haya tenido un alcance geográfico menor al nacional.

55 Fecha del acta de inspección efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión.

56 Fecha de notificación de resolución de imputación de cargos.

57 Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que los establecimientos de las imputadas se encuentran en el departamento de Puno; que el procedimiento fue iniciado de oficio por un órgano descentralizado del Indecopi ubicado en dicha región; y, no fue objeto de denuncia por algún consumidor (de dicha región u otras) que se haya visto afectado con la infracción identificada. Ello evidencia el alcance limitado de la publicidad engañosa difundida en página web y Facebook.

58 De acuerdo con el Padrón de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat).

59 Dicho monto es resultado de la siguiente operación:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

68. Teniendo en cuenta la ausencia de factores agravantes y atenuantes, así como el límite legal, la multa final ascendería a cuatro punto setenta (4.70) UIT por cada conducta detectada.

69. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que la Comisión decidió sancionar a Crear y Tecno Crear de forma separada por cada uno de los actos de engaño detectados, tal como se aprecia a continuación:

A Crear:
- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en página web (Anuncio 1).
- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en “Facebook” (Anuncios 2 y 3).

A Tecno Crear:
- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en página web (Anuncio 1).
- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en “Facebook” (Anuncios 2 y 3).

70. Sobre este punto, las apelantes solicitaron que se imponga una única multa, al tratarse de una misma infracción por actos de engaño; o, en todo caso, imponerse la de mayor gravedad.

71. Sin embargo, conforme se ha indicado en previamente, las empresas imputadas cometieron dos (2) actos de engaño diferentes[60], materializados en dos (2) anuncios publicitarios diferentes[61] con dos (2) mensajes distintos. Por lo tanto, sí correspondía imponer una sanción por cada acto de engaño detectado.

Multa base (m) = Ki j * Dt
Multa base (m) = 3.36* 1.4
Multa base (m) = 4.70

60 El primer acto de engaño está referido a la publicidad que daba a entender que los establecimientos de las imputadas otorgarían títulos profesionales. Por su parte, el segundo acto de engaño está referido a la publicidad que daba a entender que los establecimientos de las imputadas ofrecerían las carreras indicadas en los numerales 51 y 58 de la presente resolución.

61 Anuncio 1 (difundido en página web) y Anuncio 3 (difundido en Facebook).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

72. Ahora bien, el artículo 232.2 del TUO de la Ley 27444 señala expresamente que cuando una obligación legal recae en dos o más personas conjuntamente, estas responderán solidariamente por contravenir tal deber[62].

73. En el caso en concreto, se advierte que tanto Crear como Tecno Crear difundieron de manera conjunta los anuncios (Anuncios 1 y 3) en los que se ha detectado los actos de engaños sancionados, pues ambos contienen los datos de sus establecimientos ubicados en Juliaca y Puno, respectivamente[63]. Teniendo en cuenta ello, ambas empresas deben asumir de forma conjunta las sanciones a imponerse, es decir, el pago de las multas podría ser exigida en su totalidad a cualquiera de aquellas y de manera indistinta.

74. En consecuencia, corresponde modificar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN, en el extremo que sancionó a Crear con una multa total de 9.40 UIT y a Tecno Crear con una multa total de 9.40 UIT; y, reformándola, se impone a ambas las siguientes multas solidarias:

A Crear y Tecno Crear:

- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en página web (Anuncio 1).

- 4.70 UIT por la publicidad engañosa difundida en “Facebook” (Anuncio 3).

III.5. Sobre las medidas correctivas

75. Adicionalmente, en la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN, la Comisión dispuso lo siguiente:

i) Ordenar a Crear que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, cumpla con las siguientes medidas correctivas:

---

62 **DECRETO SUPREMO 0006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 232. -Determinación de la responsabilidad
(…)
232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

63 Ver el punto (i) y (ii) del numeral 1 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a) el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones referidas a que su establecimiento emite títulos profesionales, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad; y,

b) el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones referidas a que su establecimiento ofrece las carreras de "Computación e informática", "Electrónica Digital", "Logística y Almacén" y "Cosmiatría", en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

ii) Ordenar a Tecno Crear que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución, cumpla las siguientes medidas correctivas:

a) el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones referidas a que su establecimiento emite títulos profesionales, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad; y,

b) el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones referidas a que su establecimiento ofrece las carreras de "Aviación Comercial", "Maquinaria Pesada", "Asist. De Gerencia", "Computación e informática", "Electrónica Digital" y "Cosmiatría", en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

76. Si bien las imputadas no han formulado cuestionamientos específicos respecto de las medidas correctivas impuestas por la Comisión, corresponde adecuarlas al alcance de la presente resolución. Lo anterior, dado que, a diferencia de la primera instancia, en esta resolución se ha determinado que no se configuró un acto de engaño por la difusión del Anuncio 2, sino únicamente por la difusión de mensajes engañosos en los Anuncios 1 y 3 (siendo que, en este último caso, la infracción se circunscribe solo a algunas de las carreras anunciadas).

77. En consecuencia, corresponde mantener las medidas correctivas vinculadas a la difusión de afirmaciones referidas a la emisión de títulos profesionales (señaladas en los puntos i.a y ii.a del numeral 75) y modificar las medidas correctivas relacionadas con la oferta de determinadas carreras (señaladas en los puntos i.b y ii.b del numeral 75) en los siguientes términos:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- Ordenar a Crear el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones referidas a que su establecimiento ubicado en Juliaca ofrece las carreras de “Computación e Informática”, “Electrónica Digital” y “Logística y Almacén”, en tanto no cuente con la documentación emitida por la autoridad competente que respalden tales afirmaciones.

- Ordenar a Tecno Crear el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones referidas a que su establecimiento ubicado en Puno ofrece las carreras de “Aviación Comercial”, “Maquinaria Pesada”, “Asistente de Gerencia”, “Computación e Informática” y “Electrónica Digital”, en tanto no cuente con la documentación emitida por la autoridad competente que respalden tales afirmaciones.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, con relación a que habría difundido el Anuncio 2, detallado en el numeral 38 de la presente resolución; y, reformándola, declarar infundado dicho extremo de la imputación.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, con relación a la difusión del Anuncio 1, detallado en el numeral 30 de la presente resolución.

TERCERO: confirmar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, con relación a la difusión del Anuncio 3, detallado en el numeral 43 de la presente resolución.

CUARTO: modificar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que sancionó a Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y a Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

multas individuales de 9.40 UIT por la realización de actos de engaño; y, reformándola, imponer a ambas empresas una multa solidaria ascendente a 9.40 Unidades Impositivas Tributarias.

QUINTO: confirmar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que ordenó como medidas correctivas a Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que, en el en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumplan con el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones referidas a que su establecimiento emite títulos profesionales, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

SEXTO: modificar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo referido a las medidas correctivas ordenadas a Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con relación a la oferta de determinadas carreras; y, reformándolas, se ordena a las imputadas que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumplan lo siguiente:

A Crear:

- El cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones referidas a que su establecimiento ubicado en Juliaca ofrece las carreras de “Computación e Informática”, “Electrónica Digital” y “Logística y Almacén”, en tanto no cuente con la documentación emitida por la autoridad competente que respalden tales afirmaciones.

A Tecno Crear:

- El cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones referidas a que su establecimiento ubicado en Puno ofrece las carreras de “Aviación Comercial”, “Maquinaria Pesada”, “Asistente de Gerencia”, “Computación e Informática” y “Electrónica Digital”, en tanto no cuente con la documentación emitida por la autoridad competente que respalden tales afirmaciones.

SÉTIMO: requerir a Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Tecno Crear Empresa Individual de Responsabilidad Limitada el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

JUS[64], precisándose además que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales José Abraham Tavera Colugna, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Firmado digitalmente por TAVERA COLUGNA Jose Abraham FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.06.2026 10:34:31 -05:00

JOSÉ ABRAHAM TAVERA COLUGNA
Vicepresidente

64 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

El voto en discordia de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López y Carlos Hugo Mendiburu Díaz es el siguiente:

Coincidimos con el resto de los vocales de la Sala en la decisión de (i) confirmar la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación por actos de engaño contra Crear y Tecno Crear por la difusión del Anuncio 1; y, (ii) revocar la referida resolución, en el extremo que declaró fundada la imputación por actos de engaño contra dichas empresas por la difusión del Anuncio 2 y, reformándola, declarar infundado dicho extremo.

Sin embargo, discrepamos respetuosamente de la decisión de confirmar la referida resolución en el extremo relacionado a la difusión del Anuncio 3 (en Facebook), el cual supuestamente daría a entender que tanto en la sede de Juliaca como en la de Puno del CETPRO “Crear” se ofrecerían las carreras publicitadas, cuando ello no sería cierto.

Nuestro voto se sustenta en las siguientes razones:

1. Como se observa en el Anuncio 3 (ver numeral 43 de la resolución), la publicidad imputada muestra la imagen de una estudiante rodeada de imágenes que presentan distintas carreras que ofrece el Cetpro “Crear”. Asimismo, destaca a la vista del consumidor las frases “Inicio: 02 y 17 cada mes” e “Informes e Inscripciones”, debajo de las cuales se encuentran las direcciones de las sedes ubicadas en las ciudades de Juliaca y Puno, así como los respectivos teléfonos de contacto.

2. Sobre el particular, corresponde recordar, en sintonía con la jurisprudencia previa de esta Sala, que los anunciantes pueden remitir a los consumidores a fuentes de información complementaria a su publicidad —como páginas web, enlaces o términos y condiciones— siempre que: (i) dicha información resulte consistente con el mensaje contenido en sus anuncios; (ii) las fuentes informativas sean identificadas expresamente en la publicidad; y, (iii) el acceso a ellas sea sencillo, gratuito y oportuno, de modo que los consumidores puedan conocer dicha información antes de adoptar una decisión económica[65].

3. No debemos equiparar un anuncio publicitario con un contrato de consumo. La publicidad no está destinada a contener de manera exhaustiva todas las condiciones aplicables al producto o servicio ofrecido, especialmente considerando las limitaciones propias de determinados medios de difusión. Por ello, resulta admisible que ciertos aspectos de la oferta sean desarrollados

[65] Criterio señalado en la Resolución 1602-2007/TDC-INDECOPI del 3 de septiembre de 2007 (“Precedente Metro”).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

mediante información complementaria, a fin de evitar una sobrecarga informativa para el consumidor, siempre que se cumplan las condiciones antes señaladas[66].

4. Si bien el Anuncio 3 contiene referencias expresas a las direcciones de ambas sedes, también incorpora la indicación “Informes e Inscripciones”, acompañada de los respectivos teléfonos y direcciones de contacto. De este modo, las personas interesadas cuentan con canales expresamente identificados para obtener información adicional sobre la oferta educativa publicitada.

5. A través de dichos canales, los destinatarios del anuncio podían informarse sobre aspectos específicos de las carreras ofrecidas, tales como la malla curricular, los horarios de clases, la plana docente o la sede en la que se impartía cada programa. Así, la información de contacto consignada en el anuncio permitía a los consumidores acceder de manera gratuita, sencilla y oportuna a la información complementaria relativa a las carreras anunciadas.

6. Lo expuesto evidencia que el anuncio no contenía todas las condiciones específicas de la oferta educativa, sino que ponía a disposición de los consumidores mecanismos para acceder a información complementaria sobre los servicios ofrecidos.

7. En ese sentido, a diferencia del voto en mayoría, consideramos que la sola inclusión de las direcciones de las sedes de Juliaca y Puno no conduce necesariamente a que los consumidores asuman que la totalidad de las carreras publicitadas serían dictadas en ambas sedes.

8. Por el contrario, nuestra posición es que el Anuncio 3 trasmite el mensaje de que Cetpro “Crear” ofrecería las carreras publicitadas en alguna de las mencionadas sedes (Juliaca o Puno), lo cual también podría ser consultado en las direcciones y teléfonos de contacto consignados en el mismo anuncio.

9. Teniendo en cuenta lo expuesto, se verifica que el mensaje que se desprende del referido anuncio no corresponde al mensaje presuntamente engañoso imputado por la Secretaría Técnica de la Comisión en la Resolución 1 –consistente en que Crear y Tecno Crear habrían difundido que ofrecerían la totalidad de las carreras técnicas publicitadas en cada una de sus sedes–.

---

[66] Ver nota a pie anterior.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

10. Por lo tanto, consideramos que debe revocarse la Resolución 005-2025/CCD-INDECOPI-PUN, en el extremo que declaró fundada la imputación por actos de engaño acerca del Anuncio 3; y, reformándola, debe declararse infundada.

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.06.2026 18:15:40 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Vocal

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por MENDIBURU DIAZ Carlos Hugo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.06.2026 13:22:00 -05:00

CARLOS HUGO MENDIBURU DÍAZ
Vocal

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe